

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone a realizar las siguientes precisiones:

1. Mediante memorial electrónico allegado el **23/07/20** la demandada AFP PORVENIR S.A. solicitó se le notificara de la presente demanda, tal como se demuestra en documento 04 del expediente digital.
2. La parte DEMANDANTE allegó constancia de trámite de notificación y envío electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el **24 de julio de 2020**, en el que se constata "Adjunto imagen del proceso citado en el asunto (demanda, anexos y auto admisorio)" sic, tal como lo certifica la empresa de mensajería en documento 05 del expediente digital, sin que a la fecha presentaran contestación de la demanda.
3. Posteriormente, a que la parte demandante notificara a la demandada AFP PORVENIR S.A. de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada envía sendas solicitudes de notificación que datan del **26/08/2021 y 22/09/2021**, tal como consta en documentos 14 y 16 del expediente digital, sin que se presentara contestación de la demanda.

En consecuencia, este Despacho debe indicar que el deber de notificación se encuentra a cargo de la parte interesada, es decir, la parte demandante, la cual cumplió con dicho trámite de notificación, el 24 de julio de 2020, como se indicó en procedencia, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se transcribe:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de

Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Es por ello, que el Despacho no tenía el deber de realizar un trámite de notificación personal, máxime que el Juzgado sólo realiza notificaciones a entidades públicas, y en gracia de discusión, la demandada AFP PORVENIR es de naturaleza privada; además ya se había realizado legalmente el trámite de notificación por parte del demandante el 24 de julio de 2020, por lo que le correspondía a la AFP PORVENIR contestar la demanda dentro del término legal, y no, solicitar la notificación ante el juzgado, sin que se haya radicado electrónicamente dicha contestación, el cual, contando el término legal, debió presentarla hasta el 11 de agosto de 2020 y no el 24 de noviembre de 2021 como se allegó.

Por lo expuesto **el Despacho NO REpone** el auto de (14) de febrero de 2022 y que de conformidad al art. 65 del C.P.T.S.S., y en atención a que se presentó dentro del término legal, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto que dio por no contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha (14) de febrero de 2022, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto que dio por no contestada la demanda. Por Secretaría envíese por el medio más expedito el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6416b0d961cc58ea5f0e51897d1a2164fa7828747c0a3b559c8f4bf0c48044**

Documento generado en 01/04/2022 05:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**